

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante ha aportado la notificación personal y por aviso al ejecutado y este ha guardado silencio. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, 1 de marzo de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 707134089001-2021-00238-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ARMANDO JOSE MUNZON SILGADO

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **ARMANDO JOSE MUNZON SILGADO**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detalladas:

PAGARÉ No. 063666100004983 ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$11.761.239.00) M/CTE por concepto de capital; más los intereses de plazo y moratorios, a la tasa máxima legal, causados desde el 22 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago.

PAGARÉ No. 063666100006834 DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL TREINTA Y UN PESOS (\$16.022.031.00) M/CTE por concepto de capital insoluto e interés corriente M/CTE por concepto de capital; más los intereses de plazo y moratorios, a la tasa máxima legal, causados desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago.

El mandamiento de pago fue librado el día 29 de noviembre del año 2021, posteriormente, el día 07 de marzo de 2022 fue notificado personalmente siendo recibido el señor Álvaro Meriño G identificado con la cédula No.1.099.961.899, seguidamente, el día 29 de julio de 2022 fue enviado la notificación por aviso, siendo recibida por Jeison Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.852.833 el día 13 de julio de 2022, así mismo, existe certificación de la empresa de mensajería en la que señala que su destinatario recibió la notificación el día 13 de agosto de 2022, en este orden de ideas se otea que la parte ejecutada no contestó la demanda ni presentó excepciones.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificado (art 291 y 292) y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados **ARMANDO JOSE MUNZON SILGADO.**

2º Ejecutoriada este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ